

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Radicación No. 2020-00488

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la compañía Visión Arquitectos S.A.S., en contra de la Agrupación Supermanzana 3 Urbanización Bochica Multicentro II Etapa.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 6 de agosto de 2020 (pdf. 05), pidió la accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra de la demandada por: **a)** \$9.802.093 como capital de la factura 0324; **b)** intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde día siguiente a su vencimiento y hasta su efectivo pago; y **c)** costas (pdf. 02).

2. Como soporte fáctico adujo que con la demandada celebró el contrato de obra civil No. 002 de 2017, con el objeto de realizar “la demolición y construcción de las porterías salas de recibo y cuartos de basuras” de la citada copropiedad, por un valor total de \$168.203.898; que, el 2 de agosto de 2017, firmaron el acta de entrega y recibo; que la demandante dio “cabal cumplimiento a lo encargado por la parte demandada”, por lo que el día 22 siguiente “las partes dieron por cumplido el objeto del contrato y firmaron acta de liquidación”.

El 28 de septiembre de 2017, la demandante emitió la factura de venta No. 0324 por \$9.802.093, por concepto de “pago correspondiente al corte final de obra”; la recibió la demandada el día 29 siguiente, entidad que dentro del término del artículo 773 del Estatuto Mercantil “no manifestó rechazo ni procedió a devolverla”; por lo que esta debe intereses de mora sobre el capital desde el día 29 de octubre siguiente, vale decir, 30 días calendario siguiente a la fecha de la emisión (numeral 1° del artículo 774 del Estatuto Mercantil).

3. Mediante auto del 16 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago tal como se solicitó en la demanda (pdf. 06), del que se notificó personalmente la convocada el 6 de noviembre de 2020 (pdf. 11), entidad que excepcionó: (i) “cobro de lo no debido”; (ii) “pago”; (iii) “mala fe”; y (iv) la “innominada” (pdf. 10)

4. Por Auto del 17 de marzo pasado se decretaron las pruebas y se citó a la audiencia regulada en el artículo 392 del CGP para el 12 de mayo de 2022. En esta, la demandante presentó sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Sostuvo que: 1) este es un trámite ejecutivo y no un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual, por lo que no se puede discutir entre las partes si hubo o no cumplimiento del contrato de obra; 2) el 29 de septiembre de 2017, la accionada recibió la factura, sin que la haya rechazado, por lo que hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible; 3) el contrato lo redactó la parte demandada, por lo que las cláusulas ambiguas se deben interpretar en su contra (artículo 1624 del Código Civil); 4) la demandante no autorizó a la demandada -en ningún documento- los descuentos de la factura; 5) no entiende la razón por la que entre el Acta de recibo de la obra (2 de agosto del citado año) y la de liquidación aumentaron las inconformidades que tenía la accionada con respecto a la obra ejecutada; 6) la compensación es ilegal, porque no se cumplen los requisitos del artículo 1715 del Código

Civil, vale decir autorizaciones y las obligaciones a favor de la accionada no son expresa, líquidas y actualmente exigibles.

A su turno, la demandada manifestó: 1) que se sostiene en lo expresado en su contestación y en la petición de cesar la ejecución; 2) la excepción de contrato no cumplido, puesto que la demandante no cumplió con sus compromisos contractuales previos, entonces, ella no está en mora de cumplir los suyos; 3) manifestó que la factura báculo de la ejecución se encuentra paga por compensaciones autorizadas por la accionante al firmar el acta de liquidación, así lo puso de presente la revisora fiscal e interventor en sus declaraciones como testigo; 4) para la fecha de la liquidación del contrato no se había emitido el citado título valor, por lo que no era viable que la demandante autorizara descuentos por este; 5) el artículo 1624 del Código Civil sobre la interpretación de cláusulas ambiguas de un contrato no se aplica al negocio celebrado entre las partes, por cuanto el abogado de la parte actora revisó el clausulado del negocio, dio el visto bueno y autorizó su firma al representante legal de la accionante; 6) obra actas y autorizaciones para descontar dineros que se recogieron en la factura, siendo las actas un acuerdo de voluntades que recoge deudas de la demandante, por correo autorizó pequeños descuentos y el tributario es por ministerio de la ley.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 16 de septiembre de 2020, por lo que pasa a explicarse.

2. En efecto, obra en el expediente la factura de venta No. 0324 del 28 de septiembre de 2017, suscrita por la sociedad demandante y recibida el día 29 siguiente por Luz Cristancho a las “5:04 pm”, en nombre de la demandada, con la salvedad que “el recibo de este

documento no es aceptación de su contenido. Se somete a estudio y análisis” (pdf. 01. Pág. 7).

Sin embargo, pese a la colocación de dicha salvedad, sin que, dentro del término de los 3 días siguientes a su recibo, la demandada haya reclamada contra su contenido (inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013), ocasiona que se presentó una aceptación, por lo menos tácita de la factura. Lo anterior con fundamento en que “Si el beneficiario de la «factura» **o su dependiente al recibirla** guardan silencio sobre su contenido” dentro del plazo anteriormente descrito “operará la “aceptación tácita de la factura”, vinculando desde entonces al beneficiario” (sentencia STC6381-2021, citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 23 de febrero de 2022. STC1912-2022. Radicación n° 11001-22-03-000-2022-00124-01. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez).

Adicionalmente, cumple los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, por cuanto se denomina “factura de venta”, razón social y NIT tanto de la prestadora como de la adquirente del servicio, el consecutivo del título valor es “0324”, la fecha de expedición que correspondió al 28 de septiembre de 2017, descripción genérica de los servicios prestados, vale decir “corte final de obra según contrato obra civil No. 02 de 2017”, con un valor de \$9.802.093; indica la calidad de agente retenedor del IVA, al punto de establecer como suma a cancelar la de \$47.930.

También los del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, toda vez que fue entregada el 29 de septiembre de 2017, por lo que su fecha de vencimiento es el 29 de octubre de 2017 (pdf. 01. Pág. 7).

De manera que al aceptar la demandada tácitamente la factura se convirtió en deudora cambiaria al obligarse a pagar su importe \$9.802.093 el 29 de octubre de 2017 a la demandante, y a partir del día 30 siguiente generará intereses de mora.

3. No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas.

3.1. Ahora bien, el principio de literalidad que gobierna a los títulos valores denota que es el propio documento el que establece “la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título-valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento” (sentencia de casación de 19 de abril de 1993. Gaceta Judicial CCXXII. Número 2461. Páginas 355 a 375)» (CSJ STC, 23 Oct. de 2013, Rad. 2013-02460-00)”; pero **«frente a los suscriptores iniciales, la literalidad es relativa, por cuanto allí priman los términos del negocio causal»** (ibídem)” (subraya y negrita del Juzgado, CSJ. SC. Sentencia de tutela del 9 de diciembre de 2016. STC17959-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03451-00. MP. Álvaro Fernando García Restrepo).

De manera que como el litigio aquí ventilado enfrenta a los suscriptores iniciales de la citada factura procede estudiar las excepciones que se fundan en el negocio jurídico celebrado entre estos (contrato de obra).

De otro lado, la parte demandante aduce que el clausulado ambiguo del contrato se debe interpretar en contra de la demandada, por ser quien lo redactó, cuya sanción se encuentra plasmada en el artículo 1624 del Código Civil.

No obstante, no manifestó cuáles fueron las cláusulas ambiguas del contrato, ni el despacho encuentra alguna que lo sea, por cuanto ellas tratan sobre objeto, actividades a realizar, la remuneración a recibir por el contratista por dichas obras, lugar de la ejecución, plazo de ejecución, forma y condiciones de pago, interventoría, obligaciones de la contratante y contratista, garantías, etc., todas diáfanas, por lo que, al no haber ninguna

cláusula confusa, las partes y este despacho “debe[n] estarse más que al tenor literal de las palabras” del negocio jurídico (artículo 1618 ibíd.).

3.2. Del “**cobro de lo no debido**”. Sostuvo que la demandante “está solicitando” “un valor que la copropiedad no adeuda”, por cuanto comprende los siguientes descuentos que la parte actora autorizó: a) \$195.083 por “retención en la fuente de la factura de venta No 0324”; b) \$487.708 por “retegarantía”; c) \$3.430.732 por “amortización del saldo de anticipo”; d) \$6.796.102 por “descuentos según acta de liquidación No. 3 (sanciones)”; e) \$350.000 “arreglo de líneas telefónicas”; f) \$190.000 “retiro de escombros”; y g) 351.000 por “compra de cemento para terminar la obra por fondos insuficientes de los contratistas para subsidiar gastos de obra”, para un total de \$11.800.625.

De manera que “una vez efectuados estos descuentos incluso quedando un saldo en rojo y pendiente de cobrar por la copropiedad”, y ante las falencias presentadas en la calidad del trabajo se debió presentar reclamación por daños y perjuicios ante Liberty Seguros póliza No. BO-2776997”, entidad que con sus ajustadores verificó el siniestro y lo pagó previo acuerdo en el monto.

Ahora bien, la parte demandante aduce que estos puntos se deben debatir en un proceso verbal y no en este ejecutivo; lo cual no es de acogida por este despacho por dos argumentos: 1) los numerales 1° del artículo 442 del CGP y 12 del canon 784 del Estatuto Mercantil habilitan al demandante para proponer excepciones de mérito contra la acción cambiaria fundada en el negocio causal, por lo que “entre las partes se puede alegar cualquier circunstancia que tenga que ver con la relación o negocio subyacente, hecho que... convierte en la práctica a este proceso ejecutivo en un proceso ordinario, donde se discutirán toda clase de asuntos, con todas sus circunstancias, pruebas y complejidades” (RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e

internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 558); y 2) por el principio de literalidad relativa que gobierna entre los suscriptores iniciales de un título valor, como en este caso, aquí priman los términos del negocio causal sobre lo plasmado en el documento base de recaudo.

De manera que la excepción fundada en el negocio causal es procedente estudiarla de fondo, por ser el ejecutivo el escenario propicio para este tipo de debate procesal, donde se constate si lo cobrado en la factura, en efecto, se debe o no, o, al contrario, por los incumplimientos contractuales de la demandante la accionada estaba habilitada para abstenerse de pagar lo aquí cobrado; máxime que la decisión que aquí se dicte “hace tránsito a cosa juzgada”, salvo que se acoja “una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento” (numerales 3 del artículo 304 y 5 del canon 443 del CGP).

La parte demandada justificó el no pago de la factura de venta por lo siguiente:

a) **Retención en la fuente de la factura de venta No. 0324.**

En efecto, obra en el expediente el formulario número 3501618380240 presentado por la demandada ante la DIAN, por medio del cual, en el año 2017, sufragó por retención en la fuente la suma de \$656.000, en el que se encuentran incluidos el valor de dicho impuesto por la factura objeto de recaudo -\$195.083- (pdf. 13anexos. Págs. 17-18).

b) **Retegarantía.** La suma de \$487.708 es un descuento habilitado por el contrato de obra civil que dio origen a la emisión del citado título valor, toda vez que su parágrafo uno establece que “las partes convienen que de las facturas o actas a favor del contratista se haga una retención en garantía del 5%, que será

reintegrada por el contratante una vez recibidas las obras a entera satisfacción del contrato y la interventoría” (pdf. 13anexos. Pág. 4).

De manera que si el título valor base de recaudo es por \$9.802.093 el 5% equivale a \$490.105; suma que podía descontar la parte demandada por convenirlo así las partes en el citado parágrafo que es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil); sin que se haya cumplido el presupuesto para pagarse como lo es recibir las obras a entera satisfacción, dado que la demandada presentó reclamación a Liberty Seguros S.A., por el incumplimiento de la demandante del contrato de obra 002 de 2017 para arreglo de pisos cuarto de basuras, pintura puertas vehiculares y cerramientos y frontal de portería C, etc. (pdf. 13anexos. Págs. 20-28).

c) **Amortización del saldo de anticipo**. En efecto, la cláusula sexta del citado negocio jurídico la demandada se obligó a pagar a la demandante un anticipo de \$61.250.000; que sería amortizable según el avance de la obra (pdf. 13anexos. Pág. 5), diciendo la parte demandada que se debe todavía un saldo de \$3.430.732, sin que la accionante desvirtuara su pago con algún documento.

d) **Descuentos según acta de liquidación No. 3 (sanciones)**. El “acta de liquidación del contrato, es *un auténtico corte de cuentas entre los contratantes, en la cual se define quien debe y cuánto*^{1[2]2}].

En el presente asunto, en el acta de liquidación del contrato del 22 de agosto de 2017, suscrito por ambas partes, se estableció como total descuentos compensación según otrosí y acuerdo de las partes la suma de \$6.796.102 (pdf. 13anexos. Pág. 16).

^{1[2]} En este sentido pueden verse las sentencias de abril 4 de 1992. Exp. 6661; diciembre 2 de 1993, exp. 8310; julio 29 de 1996, exp. 9477.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de septiembre de 1999. Radicación número: 10264. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

Suma que adeuda la parte demandante a la demandada, sin que el acta de liquidación haya sido impugnada por nulidad, por lo que lo allí establecido es ley para las partes, las cuales deben respetar lo allí consignado.

e) **Arreglo de líneas telefónicas.** Por correo electrónico del 29 de agosto de 2017, a las 17:39 horas, la demandante autorizó a la demandada “descontar de nuestro saldo pendiente de las obras de porterías, realizar el descuento correspondiente a la conexión de las líneas telefónicas para las porterías. Dicho trabajo será realizado por el Sr. Ignacio, valor autorizado \$350.000” (pdf. 13anexos. Pág. 35), suma que, en efecto, se pagó el 4 de septiembre de ese año, tal como lo resalta el recibo y la consignación en la cuenta de AV VILLAS del señor Ignacio Withingham Buitrago, vistos a páginas 36 a 37 del citado pdf.

f) **Retiro de escombros.** Por carta del 1° de agosto de 2017, la parte demandante manifestó a la accionada que “me permito autorizar el desembolso de \$190.000 correspondientes a sacada de escombros, a nombre del señor Omar Vásquez, con cargo al contrato de Visión Arquitectos” (pdf. 13anexos. Pág. 32), los cuales se cancelaron según los recibos de caja menor vistos a páginas 33-34 del citado pdf.

g) **Compra de cemento para terminar la obra por fondos insuficientes de los contratistas para subsidiar gastos en obra.** Por carta del 28 de julio de 2017, la demandante le manifestó a la accionada que “me permito autorizar el desembolso de \$420.000 correspondientes a 20 bultos de cemento, a nombre del señor Wilson Cárdenas, con cargo al contrato de Visión Arquitectos” (pdf. 13anexos. Pág. 30), de los cuales la convocada sufragó a Wilson Cárdenas como propietario o empleado del establecimiento de comercio Ferreterías FERRECASSA la suma de \$351.000 por 12 bultos de cemento (\$252.000) y 110 ladrillos prensado Santa Fe (\$99.000) (ibíd. Págs. 31 34).

Por lo tanto, las sumas que adeuda la parte actora a la accionada son \$195.083 (retención en la fuente de la factura de venta No. 0324); \$487.708 (retegarantía); \$3.430.732 (amortización del saldo de anticipo); \$6.796.102 (descuentos según acta de liquidación No. 3 (sanciones); \$350.000 (arreglo de líneas telefónicas); \$190.000 (retiro de escombros) y \$351.000 (Compra de cemento para terminar la obra por fondos insuficientes de los contratistas para subsidiar gastos en obra) para un total de \$11.800.625.

De manera que forzoso es cesar la ejecución por cuanto la suma adeudada por la demandante es \$11.800.625; la cual es superior al valor de la factura que es \$9.802.093; con la consecuente condena en costas y perjuicios a la compañía Visión Arquitectos S.A.S.

Lo anterior inhibe al despacho de pronunciarse sobre las restantes excepciones, toda vez que el inciso 3° del artículo 282 del CGP establece que “Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes”.

No es de recibo, el argumento de la parte actora que los anteriores dineros no se le pueden descontar, por lo que pasa a explicarse: los tributarios al ser la accionada agente retenedora tiene el deber de deducirlos del sujeto pasivo (demandante) una vez se materialice el hecho generador del impuesto, por lo que aún en la hipótesis de pagarse voluntariamente la factura la parte demandada estaba compelida por normas tributarias a descontar el impuesto de retención en la fuente y consignarlo a la Dian.

La retegarantía se pactó en el negocio jurídico y sería reintegrada una vez recibida la obra a entera satisfacción, lo que no sucedió, por lo que se podía descontar ese valor por la accionada,

toda vez que la reclamación del siniestro por estabilidad de la obra ante Liberty Seguros, y las declaraciones de la revisora fiscal y el interventor son diáfanas y coherentes en señalar el incumplimiento -que todavía persiste- de la parte demandante en la ejecución del citado contrato.

Las sanciones recogidas en el Acta de Liquidación del contrato que suman un total de \$6.796.102 podían ser descontadas del valor de la factura, por cuanto esta suma reconocida por sí misma presta mérito ejecutivo³; amen de establecer quién debe cancelar su monto (la demandante); la acreedora (demandada), su valor (\$6.796.102) y aunque no se dijo fecha de pago; denota que es de exigencia inmediata, vale decir el 22 de agosto de 2017; fecha del acta de liquidación del contrato, y que el representante legal de la entidad accionada reconoció haber suscrito sin salvedad alguna en su interrogatorio de parte.

Lo anterior con fundamento en que la “existencia de una obligación pura y simple, caracterizada porque nace y se hace exigible inmediatamente, no sometida a modalidad alguna de plazo, condición o modo; obligación cuya exigibilidad prestacional es inmediata al no estar sujeta a dependencia o hechos externos”⁴.

Arreglo de líneas telefónicas, retiro de escombros y Compra de cemento para terminar la obra por fondos insuficientes de los contratistas para subsidiar gastos en obra fueron autorizados sus pagos mediante correos emitidos por los representantes de la sociedad demandante, que, al no estar sometido su reembolso a plazo, condición o modo, se hacían exigibles inmediatamente la copropiedad cancelara esos valores.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2006. Radicación número: 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770). MP. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ CSJ. STC5313-2020 de 2 de mayo de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-00325-03, citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 4 de febrero de 2021. STC720-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00042-00. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

De manera que sí se cumplen los presupuestos del artículo 1715 del Código Civil para aplicar la compensación como forma de extinguir obligaciones por ser las prestaciones de una y otra parte de la misma especie (dinero); son líquidas, especialmente las de la demandante, pues están pactadas en documentos como el contrato de obra, acta de liquidación, correos electrónicos y pagos de impuestos, y actualmente exigibles; habida cuenta que ninguna de ellas se encuentra sometidas a plazo, condición o modo; máxime que el requisito de que sea líquida “no debe exagerarse, pues cuando la determinación o liquidez de una de las deudas dependa de una misma operación aritmética o de un somero examen de libros o papeles (en una rendición de cuentas, por ejemplo, o en un cómputo de intereses), no puede decirse que el requisito de la liquidez no está llenado”⁵.

4. Sin ánimo de fatigar, se reitera, prosperarán las excepciones de “cobro de lo no debido” y “pago”, motivo por el cual se cesará la ejecución; y se condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las excepciones de “cobro de lo no debido” y “pago”, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **CESAR** la ejecución y **DECLARAR** terminado el trámite ejecutivo que aquí se decide.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, si las hay. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

⁵ VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Derecho civil. Tomo III. De las obligaciones. 9ª edición. Bogotá. Temis. 1998. Págs. 448-449.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o póngase los bienes desembargados a disposición de quien los requiera según el caso. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo a favor del extremo ejecutado. Déjense las constancias de ley.

QUINTO: CONDENAR al ejecutante a pagar los perjuicios que la demandada haya sufrido con ocasión del perfeccionamiento de las medidas cautelares.

SEXTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte. Por Secretaría liquídense de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 025 del 17 DE
MAYO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581161221b35725551cbfaa6c505d641dbeff822c6de63de3e886dee0c70a9e2**
Documento generado en 13/05/2022 06:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>